



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 73001-33-33-007-2024-00102-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JOSÉ LAUREANO GÓMEZ GONZÁLEZ.
ACCIONADO: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ LAUREANO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.458.135 de Copacabana, en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ LAUREANO GÓMEZ GONZÁLEZ** formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Sostiene que, a través de apoderado judicial, el 06 de abril de 2024 presentó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, derecho de petición que fuere radicado bajo el consecutivo 1-2024-030038.
- 1.2. Alude que el 26 de abril de 2024 recibió el Oficio No. 2-2024-022571, por medio de cual la entidad accionada emitió respuesta a su solicitud, no obstante, la misma no se ajusta a los mandatos constitucionales para que sea congruente y de fondo a lo petitionado, toda vez que, de los 8 puntos solicitados, solo se emitió respuesta de fondo a dos de ellos; puntos 3 y 8.

II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

- 2.1. Conceder el amparo del derecho fundamental de petición y/o cualquier otro que se considere conculcado.
- 2.2. Ordenar a la entidad accionada, suministrar respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente a lo solicitado.

III. PRUEBAS

Junto con el escrito de tutela, la parte accionante aportó el siguiente material probatorio:

- 3.1. Derecho de petición radicado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 06 abril de 2024 bajo el radicado No. 01-2024-030038¹.
- 3.2. Oficio No. 2-2024-022571 de fecha 26 de abril de 2024, por medio del cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emite respuesta a la solicitud con radicación No. 01-2024-030038².

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, a través de auto del 29 de abril de 2024³ se dispuso su admisión en contra del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, a quien se le corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestara la demanda, solicitara y aportara

¹ Folios 13 al 22 ibídem.

² Folios 24 al 26 ibídem.

³ Índice 5 SAMAI.

las pruebas que pretendiera hacer valer, e informara cuál había sido el trámite adelantado frente a lo peticionado por la parte accionante y que solución existía a los hechos.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que el extremo accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetiza:

4.1. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO⁴.

La Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio accionado señaló inicialmente que, ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (sic), bajo la radicación No. 2018-00165, el accionante adelantó proceso ordinario laboral contra Colfondos, en el que se vinculó a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensional, y cuya pretensión principal es el reconocimiento y pago de un bono pensional.

En ese sentido, aludió que la citada Judicatura dispuso mediante fallo judicial de fecha 05 de marzo de 2020, lo siguiente:

PRIMERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS proceda, en los plazos dispuestos en la ley, a la conformación de la historia laboral del señor JOSE LAUREANO GOMEZ GONZALEZ y a elevar solicitud de liquidación del bono pensional a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que liquide, emita, expida, redima y pague el bono pensional del demandante JOSE LAUREANO GOMEZ GONZALEZ por los aportes realizados al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y lo remita a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y plazos dispuestos en la ley.
TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que una vez reciba el dinero del bono pensional, pague al señor JOSE LAUREANO GOMEZ GONZALEZ los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual incluido el bono emitido por la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.
SEXTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada.
SÉPTIMO: SE ORDENA la consulta de la presente decisión ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, a favor de MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Y en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Cuarta de Decisión Laboral, resolvió por medio de sentencia del 12 de enero de 2020:

*"PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Ibagué, en el proceso de la referencia.
SEGUNDO: Costas de esta instancia a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las agencias en derecho se estiman en \$908.526. (...)".*

Aseveró que, en virtud a lo anterior, la Oficina que representa procedió a INHIBIR (LEVANTAR) los controles No. 3719 "RECHAZO: BENEFICIARIO REGISTRADO CON INDICIO PENSIÓN NO ISS/COLPENSIONES INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL" y 3919 "OBSERVACIÓN: NO EMITIBLE. EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO AFILIADO DE OTRA ENTIDAD", lo cual fue informado a la Administradora de Fondo de Pensiones – COLFONDOS, mediante comunicado No. 2-2023-048835 de fecha 14 de septiembre de 2023.

Así mismo, refirió que la Oficina de Bonos Pensionales responde por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación (Artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por los Decretos 192 de 2015 y 848 de 2019), y dicho procedimiento se adelanta con base en las SOLICITUDES e INFORMACIÓN que al respecto realicen y remitan las Administradoras del Sistema General de Pensiones (llámense Colpensiones o AFP'S).

Argumentó que en lo que concierne al bono pensional del accionante, de acuerdo a la liquidación provisional generada en virtud a la solicitud elevada por la AFP Colfondos, y conforme a la Historia Laboral reportada por esa entidad y Colpensiones, se trata de un Bono Pensional Tipo A – Modalidad 2, en el que funge como emisor la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, participa como

⁴ Índice 8 SAMAI.

contribuyente Colpensiones y la fecha de redención normal (cuando surge la obligación de pago), tuvo lugar el 20 de octubre de 2010; cuando el accionante cumplió 62 años de edad.

Sobre el estado actual del bono pensional del actor, indicó que el 26 de febrero de 2024 Colfondos elevó a través del Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicitud de emisión y redención del bono que fuere concedido a través de la Resolución No. 31382 del 15 de marzo de 2024, sin que exista actualmente trámite alguno pendiente por atender, por parte de la Oficina de Bonos Pensionales.

Ahora bien, frente al derecho de petición que originó la presente acción de tutela, arguyó que en efecto bajo el radicado No. 1-2024-030038, se recibió en esa Cartera Ministerial, derecho de petición presentado por el apoderado judicial del accionante, el cual fue resuelto mediante comunicado con radicado No. 2-2024-022571 de fecha 26 de abril de 2024, enviado a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, esto es, danielospitia@hotmail.com, sin embargo, dado que se brindó una respuesta general, procede a emitir pronunciamiento a cada uno de los interrogantes planteados por el accionante, así:

«1. Se sirvan informar si el trámite para solucionar el proceso de las glosas correctivas números 3719 y 3919, ya culminó satisfactoriamente o en su defecto todavía falta alguna acción a realizar para que estas ya no estén inhibidas, indicando cuál es.

R/. Esta Oficina procedió a INHIBIR (LEVANTAR) los controles No. 3719 “RECHAZO: BENEFICIARIO REGISTRADO CON INDICIO PENSIÓN NO ISS/COLPENSIONES INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL” y No. 3919 “OBSERVACIÓN: NO EMITIBLE. EL BENEFICIARIO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO AFILIADO DE OTRA ENTIDAD.”, situación que fue informada a la AFP COLFONDOS mediante Comunicado con **Radicado No. 2-2023-048835 de fecha 14 de septiembre de 2023**, procedió solicitando a la AFP COLFONDOS.

CONSULTA ERRORES ESTADO	
ERROR # 3715	
Texto de Error	OBSERVACIÓN: INHIBIDO CONTROL BENEFICIARIO CON INDICIO DE PENSION INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL
Descripción de Error	OBSERVACIÓN: INHIBIDO CONTROL POR REPORTE DE INDICIO DE PENSION INCOMPATIBLE CON BONO PENSIONAL. SE INHIBE CONTROL POR VERIFICACION DE CERTIFICACION DE NO PENSIONADO
ERROR # 3921	
Texto de Error	OBSERVACIÓN: INHIBIDO CONTROL. EL CAUSANTE SE ENCUENTRA REPORTADO COMO AFILIADO DE OTRA ENTIDAD.
Descripción de Error	OBSERVACIÓN: INHIBIDO CONTROL. EL CAUSANTE SE ENCUENTRA REPORTADO COMO AFILIADO DE OTRA ENTIDAD.

2. Se sirvan informar si Colfondos S.A., ya les hizo llegar la historia laboral actualmente normalizada de mi mandante, indicando el radicado del oficio remisorio y de ser posible allegar copia del mismo.

R/. **Todos los trámites que se adelanten para el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales deben surtir a través de la Administradora a la cual se encuentra afiliado el señor accionante (ISS o Fondo Privado de Pensiones), que en el caso concreto corresponde a la AFP COLFONDOS, dado que esa entidad tiene por facultad legal la representación de sus afiliados, lo anterior de acuerdo a los Decretos 656 de 1994 y 1748 de 1995.**

Así mismo es importante tener en cuenta que ni la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, ni ningún otro emisor de bonos pensionales, pueden emitir y redimir un bono pensional, sin que previamente medie solicitud de emisión por parte de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentra afiliado el beneficiario del mismo, soportada en la historia laboral confirmada, información que fundamenta el cálculo del bono pensional.

Esta Oficina debe precisar que solo cuando el beneficiario del bono pensional acepta la Liquidación Provisional que le presenta la Administradora, en este caso la AFP COLFONDOS, con dicha aceptación autoriza a la Administradora para solicitar la emisión del bono pensional. Adicionalmente, una vez efectuada la solicitud por parte de la AFP se requiere que las entidades que participan en el mismo, bien sea como emisores, contribuyentes o EMPLEADORES manifiesten su conformidad con la información contenida en la liquidación del mismo, para que así se pueda dar VÍA LIBRE a la emisión y redención del referido beneficio.

Resulta oportuno precisar que esta oficina NO ES LA COMPETENTE para actualizar o corregir las inconsistencias que actualmente pueda presentar la historia laboral del señor accionante, dado que dicho procedimiento debe ser adelantando directamente

por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” a través de su archivo laboral masivo, cuando se trate de empleadores que cotizaron al ISS, o en su defecto, por la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el beneficiario del eventual bono pensional, que para el caso que nos ocupa es la AFP COLFONDOS, cuando se trate de tiempos laborados o cotizados con empleadores del sector público sin cotizaciones al ISS. Lo anterior, por cuanto la AFP actúa como representante de sus afiliados respecto del trámite de liquidación, emisión, expedición y redención de bonos pensionales. (Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, modificado por el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995).

3. Se sirvan informar qué otra actividad administrativa debe realizar Colfondos S.A., con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de materializar el pago del bono pensional ordenado por sentencia judicial y si ustedes le han realizado algún requerimiento al respecto a dicho fondo privado.

R/. El procedimiento de comunicación que la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda ha establecido con las Administradoras de Pensiones, en este caso la AFP COLFONDOS, para adelantar y gestionar todas las solicitudes para el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales, se hace a través de un sistema interactivo que la OBP administra, y NUNCA se hace por escrito.

Por lo anterior es del caso informar que solo hasta el día **26 de febrero de 2024**, la AFP COLFONDOS elevó a través del Sistema Interactivo de la OBP solicitud de emisión y redención del bono pensional del señor accionante

C 3458135	13	4	1	26/02/2024	EMI	PROCESADA	GOMEZ GONZALEZ JOSE LAUREANO	COLFONDOS (10)	26/02/2024	01/04/1995	\$8,164,815	NACION - CNF EMI RED	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - CNF EMI RED X COMP
-----------	----	---	---	------------	-----	-----------	------------------------------	----------------	------------	------------	-------------	----------------------	--

4. Se sirvan informar detalladamente cuál es la actividad administrativa que le corresponde realizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de dar cumplimiento a la sentencia judicial multicitada.

R/. A raíz de la solicitud de emisión y redención realizada por la AFP COLFONDOS en fecha 26 de febrero de 2024 a través del Sistema Interactivo, esta Oficina informa al Despacho que el Bono Pensional del señor accionante (Cupón principal a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y cuota parte a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES) fue **EMITIDO Y REDIMIDO mediante Resolución No. 31382 del 15 de marzo de 2024, sin que exista actualmente trámite alguno pendiente por atender por parte de esta Oficina en relación con el bono pensional del accionante.**

Resolución Número 31382
(15 de marzo del 2024)
(Por medio de la cual se emite y ordena el pago de los cupones principales a cargo de la Nación de unos bonos pensionales tipo A y de los cupones a cargo del ISS, por haber ocurrido su redención.)
EL JEFE DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES
En uso de sus facultades consagradas en el artículo 11 del Decreto 4712 de 2008, modificado por el Decreto 192 de 2015, modificado por el Decreto 848 de 2019 y en desarrollo de los artículos 115 de la Ley 100 de 1993, 17 de la Ley 549 de 1999, artículo 77 de la Ley 2008 de 2019, el Decreto Ley 1299 de 1994 y los Decretos Reglamentarios 1748 de 1995, 1474 de 1997, 1513 de 1998, 3798 de 2003, 3995 de 2008 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, y el Decreto 097 de 2020 y,

5. Se sirvan informar si la entidad ha realizado los trámites administrativos pertinentes a efectos de pagar la condena atinente a las costas de segunda instancia del proceso judicial arriba identificado.

R/. Ver respuestas de los numerales 1, 3 y 4.

6. En caso afirmativo, se sirvan informar si la entidad ha realizado los trámites administrativos pertinentes a efectos de pagar la condena atinente a las costas de segunda instancia del proceso judicial arriba identificado.

R/. Ver respuestas de los numerales 1, 3 y 4.

7. En caso negativo, se sirvan informar las razones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales por las cuales no se ha realizado lo indagado en el numeral anterior.

R/. Ver respuestas de los numerales 1, 3 y 4

8. Se sirvan allegar cualquier otra información de interés al respecto.

R/. *Corresponde a la AFP COLFONDOS informar al señor accionante que el bono pensional se encuentra EMITIDO Y REDIMIDO (PAGADO).»*

Conforme a lo anterior, afirmó que la acción de tutela carece de objeto frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, toda vez que el único hecho que la podría haber causado, sería la posible demora en el proceso de emisión y redención del Bono Pensional del accionante, lo cual fue superado, al haberse atendido de manera oportuna y dentro del término legal, a través de la Resolución No. 31382 del 15 de marzo de 2024, la solicitud que elevó la AFP Colfondos.

Igualmente, sostuvo que la prestación a la que tenga derecho el accionante, deberá ser establecida por la AFP Colfondos, y no corresponder a la Oficina de Bonos Pensionales, actualizar o corregir inconsistencias que pueda presentar la historial laboral del afiliado, pues ello atañe a la administradora de pensiones a la cual se encuentra vinculado.

Así entonces, concluye que la entidad accionada no ha violado derecho fundamental alguno de la parte actora, pues, por el contrario, ha dado cumplimiento a los fallos judiciales proferidos a su favor, por lo que solicita desestimar las pretensiones de la demanda de tutela y, en consecuencia, declarar improcedente el amparo formulado.

Con el escrito de contestación, se aportó lo siguientes elementos:

- 4.1.1. Oficio No. 2-2024-022571 de fecha 26 de abril de 2024, por medio del cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emite respuesta al radicado No. 1-2024-030038 del 6 de abril de 2024⁵.
- 4.1.2. Comprobante de envío del Oficio No. 2-2024-022571 de fecha 26 de abril de 2024⁶.
- 4.1.3. Oficio No. 2-2023-048835 de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante el cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emite respuesta a radicado No. 40966/2023/OFI, elevado por la AFP Colfondos⁷.
- 4.1.4. Comprobante de envío del Oficio No. 2-2023-048835 de fecha 14 de septiembre de 2023⁸.
- 4.1.5. Liquidación Provisional de bono pensional⁹.
- 4.1.6. Resolución No. 31382 de fecha 15 de marzo de 2024, por medio de la cual el Ministerio de Hacienda y Crédito Público “...emite y ordena el pago de los cupones principales a cargo de la Nación de unos bonos pensionales tipo A y de los cupones a cargo del ISS, por haber ocurrido su redención.”¹⁰
- 4.1.7. Estado del bono pensional del señor José Laureano Gómez González¹¹.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

V. CONSIDERACIONES

5.1. De la competencia: En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

⁵ Folios 14 al 16 del archivo “8RECEPCIONMEMOR_RESPUESTAMINHACIENDA(.pdf)” – Índice 8 SAMAI.

⁶ Folios 17 y 18 ibídem.

⁷ Folios 19 al 21 ibídem.

⁸ Folios 22 al 25 ibídem.

⁹ Folios 26 y 27 ibídem.

¹⁰ Folios 29 al 34 ibídem.

¹¹ Folios 35 al 37 ibídem.

5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela: Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a la Judicatura determinar si el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** vulnera el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ LAUREANO GÓMEZ GONZÁLEZ**, al no resolver de manera congruente y de fondo, la solicitud que elevó el 06 de abril de 2024, bajo el consecutivo No. 1-2024-030038.

5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia¹², el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal¹³:

“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

¹² Artículo 23.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.
Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

5.3.2. Caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **JOSÉ LAUREANO GÓMEZ GONZÁLEZ**, se solicita la protección al derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, al no emitir respuesta congruente y de fondo a la petición que elevó el 06 de abril de 2024, bajo el radicado No. 1-2024-030038.

Para soportar lo anterior, se aprecia que la parte actora allegó derecho de petición radicado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 06 de abril de 2024, bajo el consecutivo No. 1-2024-030038 (v. núm. 3.1), en el que solicita:

- “1. Se sirvan informar si el trámite para solucionar el proceso de las glosas correctivas números 3719 y 3919, ya culminó satisfactoriamente o en su defecto todavía falta alguna acción a realizar para que estas ya no estén inhibidas, indicando cuál es.
2. Se sirvan informar si Colfondos S.A., ya les hizo llegar la historia laboral actualmente normalizada de mi mandante, indicando el radicado del oficio remitario y de ser posible allegar copia del mismo.
3. Se sirvan informar qué otra actividad administrativa debe realizar Colfondos S.A., con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos de materializar el pago del bono pensional ordenado por sentencia judicial y si ustedes le han realizado algún requerimiento al respecto a dicho fondo privado.
4. Se sirvan informar detalladamente cuál es la actividad administrativa que le corresponde realizar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de dar cumplimiento a la sentencia judicial multicitada.
5. Se sirvan informar si la entidad ha realizado los trámites administrativos pertinentes a efectos de pagar la condena atinente a las costas de segunda instancia del proceso judicial arriba identificado.
6. En caso afirmativo, se sirvan informar si la entidad ha realizado los trámites administrativos pertinentes a efectos de pagar la condena atinente a las costas de segunda instancia del proceso judicial arriba identificado.
7. En caso negativo, se sirvan informar las razones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales por las cuales no se ha realizado lo indagado en el numeral anterior.
8. Se sirvan allegar cualquier otra información de interés al respecto.”

Así mismo, anexó el Oficio No. 1-2024-030038 de fecha 26 de abril de 2024, expedido por la Oficina de Bonos Pensionales el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual se emite respuesta al Radicado No. 1-2024-030038 del 6 de abril de 2024 (v. núm. 3.2), en los siguientes términos:

“Hemos recibido la consulta de la referencia, por medio de la cual usted en representación del señor JOSÉ LAUREANO GÓMEZ GONZÁLEZ solicita el pago del bono pensional, de acuerdo con la siguiente petición.

“PRIMERO: ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS proceda, en los plazos dispuestos en la ley, a la conformación de la historia laboral del señor JOSE LAUREANO GOMEZ GONZALEZ y a elevar solicitud de liquidación del bono pensional a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. SEGUNDO: ORDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO que liquide, emita, expida, redima y pague el bono pensional del demandante JOSE LAUREANO GOMEZ GONZALEZ por los aportes realizados al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y lo remita a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y plazos dispuestos en la ley. TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A.

Al respecto me permito informarle lo siguiente:

Conforme la historia laboral registrada por la AFP COLFONDOS S.A. se trata de un bono pensional tipo A, modalidad 2 donde el emisor es la NACIÓN y adicionalmente participa como contribuyente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. (Ver Imagen):

DOCUMENTO	NOMBRES	AFP SOLICITANTE	FECHA SOLICITUD (DD/MM/AAAA)	TIPO BONO / VERSION	FECHA CORTE (DD/MM/AAAA)	VALOR VERSION CORTE	ESTADO EMISOR	ESTADO DE LOS CUPONES	DET	INVEST
C-3458135	GOMEZ GONZALEZ JOSE LAUREANO	COLFONDOS	26/02/2024	A 2 / 1	01/04/1995	\$8,164,815	NACION - CNF EMI RED	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - CNF EMI RED X COMP	NO	NO

La NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, emitió y pago su bono pensional (cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte a cargo de Colpensiones), en el proceso masivo del mes de marzo de 2024, mediante Resolución NO. 31382 del 15 de marzo de 2024, **recursos que fueron girados a la AFP COLFONDOS S.A. el último día hábil del mes de marzo de 2024, Sin que a la fecha exista algún trámite pendiente a cargo de esta oficina.** (Ver Imagen):

DOCUMENTOS CUOTA PARTE : (000336004) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES								
TIPO DOCUMENTO	NUMERO	TIPO PROCESO	TIPO OPERACION	FECHA DOCUMENTO (DD/MM/AAAA)	RESPONSABLE	ENTRADA / SALIDA	FECHA ENTREGA (DD/MM/AAAA)	OBSERVACIONES
RESOLUCION	11382	EMISION	EMISION	15/03/2024	1 NACION	SALIDA		EMISION REDENCION EMISOR: NACION, CUPONES: NACION-ISS, I-N-NORMAL
RESOLUCION	11382	EMISION	REDENCION	15/03/2024	1 NACION	SALIDA		EMISION REDENCION EMISOR: NACION, CUPONES: NACION-ISS, I-N-NORMAL

Así mismo, me permito informarle que por mandamiento expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, corresponde a las entidades administradoras, adelantar por cuenta del afiliado todo lo relacionado con el reconocimiento, liquidación, emisión y redención de los bonos pensionales, razón por la cual es a la AFP COLFONDOS S.A., a quien le corresponde aclarar lo solicitado por usted debido a que esta tiene por facultad legal de representación de sus afiliados, siendo claro que la Oficina de Bonos Pensionales no puede extralimitar sus funciones, pues esta es una función asignada en forma exclusiva a la Administradora de Fondos de Pensiones..”

Así entonces, aseveró el peticionario que el pronunciamiento efectuado por la Cartera Ministerial accionada, únicamente atendió de manera acorde y completa, los puntos 3 y 8 de su solicitud, y frente a los demás aspectos, no hubo manifestación alguna.

En ese sentido, corresponde entonces al Despacho determinar si a través del Oficio No. 1-2024-030038 de fecha 26 de abril de 2024, la entidad accionada emitió respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición elevado por el señor José Laureano Gómez González, el 06 de abril de 2024.

Al respecto, es pertinente señalar que, la Corte Constitucional ha sostenido en varias oportunidades que, el ámbito de protección del derecho fundamental de petición, comporta, entre otros aspectos, el derecho a “...recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición... independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado...”, y, obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Conforme a dichos preceptos, advierte la Judicatura que, en efecto, le asiste razón al extremo accionante al afirmar que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha emitido respuesta congruente y de fondo a la solicitud que le fue elevada el 06 de abril de 2024, pues nótese que el pronunciamiento generado, no abarcó la totalidad de los asuntos que le fueron planteados y que conciernen a:

- Trámite de las glosas correctivas No. 3719 y 3919 (punto 1),
- Recibido de historia laboral normalizada, por parte de Colfondos (punto 2).
- Actividades a desarrollar por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento a sentencia judicial, incluyendo las costas procesales (puntos 4, 5, 6 y 7).

Valga destacar que, si bien la Entidad demandada emitió en el escrito de contestación a la presente acción, un nuevo pronunciamiento frente a cada uno de los ítems formulados en el escrito petitorio, lo cierto es que, además de no evidenciarse que el mismo hubiere sido notificado a la parte interesada, se observa que continúa siendo incompleto, pues nótese a modo de ejemplo, que nada se dijo respecto del pago de las costas procesales a las que fue condenada en la acción ordinaria.

Bajo ese entendido, es claro que la Entidad accionada no se ha pronunciado de manera completa, detallada y dentro del término de ley¹⁴, frente a todos los asuntos que le fueron solicitados bajo la radicación 1-2024-030038, lo cual conlleva a concluir que actualmente se encuentra vulnerando la garantía constitucional invocada. En consecuencia, y en aras de salvaguardar su protección, se ordenará al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a brindar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el señor **JOSÉ LAUREANO GÓMEZ GONZÁLEZ**, el 06 de abril de 2024 bajo el radicado No. 11-2024-030038. Dentro del citado término deberá, además, notificar la respuesta al interesado, en la dirección electrónica registrada en el escrito petitorio.

¹⁴ Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

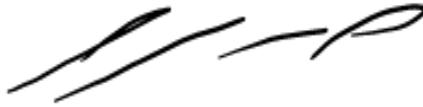
RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **JOSÉ LAUREANO GÓMEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.458.135 de Copacabana, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que en el término máximo de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a brindar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud elevada por el señor **JOSÉ LAUREANO GÓMEZ GONZÁLEZ**, el 06 de abril de 2024 bajo el radicado No. 1-2024-030038. Dentro del citado término deberá, además, notificar la respuesta al interesado, en la dirección electrónica registrada en el escrito petitorio.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INES ADRIANA SANCHEZ LEAL
JUEZ